

materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a los bienes de equipo que se fabriquen en España.

c) Reducción de hasta el 95 por 100 en los tipos de gravamen del Impuesto sobre las Rentas de Capital que grave el rendimiento de los empréstitos previstos en el programa financiero formulado por la Entidad concertada así como de que recaiga sobre los intereses de los préstamos que la misma concierte con Organismos internacionales o Bancos e Instituciones financieras extranjeras. La aplicación concreta de este beneficio a las operaciones de crédito indicadas se tramitará en cada caso a través del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, en la forma establecida por la Orden de este Ministerio de 11 de octubre de 1965. Será preciso de acuerdo con lo previsto en el Decreto-ley de 19 de octubre de 1961, se acredite el destino íntegro de tales recursos a la financiación de las inversiones reales nuevas a que se refiere el anexo al Acta de Concierto, así como el cumplimiento de lo establecido en la Orden ministerial citada.

d) Reducción hasta del 95 por 100 de las cuotas fijas de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria correspondientes a la acción concertada por la Empresa en la finca «La Torreta», equivalente a 60 cabezas de ganado, en la forma prevista por la Orden de 20 de octubre de 1966. Finca sita en la provincia de Alicante.

Los beneficios fiscales anteriormente aludidos que no tengan señalado plazo especial de duración, se entienden concedidos por el período de cinco años a partir de la fecha de publicación de la presente Orden. Tales beneficios podrán ser prorrogados por la Administración cuando las circunstancias así lo aconsejen, por otro período no superior a cinco años.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Entidad concertada en las cláusulas del Acta de Concierto, dará lugar, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo quinto de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre a la suspensión de los beneficios que se le han otorgado en el apartado anterior y por consiguiente, al abono de los impuestos bonificados.

No obstante, la Administración podrá no considerar incumplimiento a los efectos de su sanción con la pérdida de los beneficios concedidos aquel que no alcance una trascendencia que repercuta en forma considerable en el conjunto de la realización correcta del proyecto de la Entidad concertada.

En este supuesto, la Administración podrá sustituir la sanción de pérdida de los beneficios por otra de carácter pecuniario, que se impondrá previa instrucción del oportuno expediente, en la forma que se indica en el apartado cuarto de esta Orden.

Tercero.—En los casos en que el incumplimiento fuera debido a fuerza mayor o riesgo imprevisible, o a demora por parte de la Administración en la resolución de las cuestiones de las que pudiera depender el cumplimiento, no se producirá la suspensión de los beneficios si se acreditare debidamente, a juicio del Ministerio de Agricultura la realidad de la causa de involuntariedad mencionada.

Cuarto.—Para la determinación del incumplimiento se instruirá un expediente de sanción, que se ajustará a lo establecido en los artículos 133 al 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo y será tramitado en la forma establecida en la cláusula undécima del Acta de Concierto.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 2 de diciembre de 1966.

ESPINOSA SAN MARTÍN

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y del Tesoro y Gastos Públicos.

*ORDEN de 2 de diciembre de 1966 por la que se concede a la Empresa «Antonio Sales González», ubicada en Almenar (Lérida), los beneficios fiscales a que se refiere la Orden de la Presidencia del Gobierno de 13 de noviembre de 1964.*

Ilmos. Sres.: El 9 de mayo de 1966 se ha firmado el Acta de Concierto de unidades de producción de ganado vacuno de carne, celebrado por el Ministerio de Agricultura y la Empresa «Antonio Sales González», ubicada en Almenar (Lérida).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo quinto de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, y el décimo del Decreto-ley 8/1966, de 3 de octubre, compete al Ministerio de Hacienda la concesión de los beneficios fiscales.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—A los efectos del concierto celebrado con don Antonio Sales González y teniendo en cuenta los planes financieros y técnicos de la Entidad concertada, se concede a ésta los siguientes beneficios fiscales, con arreglo al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965:

a) Libertad de amortización de las instalaciones que se reseñan en el anexo que acompaña al Acta de Concierto, durante los primeros cinco años, a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación de las nuevas instalaciones.

b) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios y del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que gravan las importaciones de bienes de equipo y utillaje de primera instalación que correspondan a inversiones previstas en el Acta de Concierto, siempre que previo informe del Ministerio de Industria, se acredite que tales bienes no se fabrican en España. Ese beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a los bienes de equipo que se fabriquen en España.

c) Reducción de hasta el 95 por 100 en los tipos de gravamen del Impuesto sobre las Rentas de Capital que grave el rendimiento de los empréstitos previstos en el programa financiero formulado por la Entidad concertada, así como del que recaiga sobre los intereses de los préstamos que la misma concierte con Organismos internacionales o Bancos e Instituciones financieras extranjeras. La aplicación concreta de este beneficio a las operaciones de crédito indicadas se tramitará en cada caso a través del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, en la forma establecida por la Orden de este Ministerio de 11 de octubre de 1965. Será preciso de acuerdo con lo previsto en el Decreto-ley de 19 de octubre de 1961 se acredite el destino íntegro de tales recursos a la financiación de las inversiones reales nuevas a que se refiere el anexo al Acta de Concierto, así como el cumplimiento de lo establecido en la Orden ministerial citada.

d) Reducción hasta del 95 por 100 de las cuotas fijas de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria correspondientes a la acción concertada por la Empresa en las fincas «Coma Nueva», «Coma Estrecha», «Cuadrisos» y «La Vall», equivalente a 30 de cabezas de ganado, en la forma prevista por la Orden de 20 de octubre de 1966. Fincas sitas en la provincia de Lérida.

Los beneficios fiscales anteriormente aludidos que no tengan señalado plazo especial de duración, se entienden concedidos por el período de cinco años a partir de la fecha de publicación de la presente Orden. Tales beneficios podrán ser prorrogados por la Administración cuando las circunstancias así lo aconsejen, por otro período no superior a cinco años.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Entidad concertada en las cláusulas del Acta de Concierto, dará lugar de conformidad con lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo quinto de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, a la suspensión de los beneficios que se le han otorgado en el apartado anterior y por consiguiente, al abono de los impuestos bonificados.

No obstante, la Administración podrá no considerar incumplimiento a los efectos de su sanción con la pérdida de los beneficios concedidos aquel que no alcance una trascendencia que repercuta en forma considerable en el conjunto de la realización correcta del proyecto de la Entidad concertada.

En este supuesto, la Administración podrá sustituir la sanción de pérdida de los beneficios por otra de carácter pecuniario, que se impondrá previa instrucción del oportuno expediente, en la forma que se indica en el apartado cuarto de esta Orden.

Tercero.—En los casos en que el incumplimiento fuera debido a fuerza mayor o riesgo imprevisible, o a demora por parte de la Administración en la resolución de las cuestiones de las que pudiera depender el cumplimiento, no se producirá la suspensión de los beneficios si se acreditare debidamente, a juicio del Ministerio de Agricultura la realidad de la causa de involuntariedad mencionada.

Cuarto.—Para la determinación del incumplimiento se instruirá un expediente de sanción, que se ajustará a lo establecido en los artículos 133 al 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo y será tramitado en la forma establecida en la cláusula undécima del Acta de Concierto.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 2 de diciembre de 1966.

ESPINOSA SAN MARTÍN

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y del Tesoro y Gastos Públicos.

*ORDEN de 2 de diciembre de 1966 por la que se concede a la Empresa «Eliseo Barrera Monfort», ubicada en Alcalá Chivert (Castellón), los beneficios fiscales a que se refiere la Orden de la Presidencia del Gobierno de 18 de noviembre de 1964.*

Ilmos. Sres.: El 20 de mayo de 1966 se ha firmado el Acta de Concierto de unidades de producción de ganado vacuno de carne, celebrado por el Ministerio de Agricultura y la Empresa «Eliseo Barrera Monfort», ubicada en Alcalá Chivert (Castellón).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo quinto de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, y el décimo del Decreto-ley 8/1966, de 3 de octubre, compete al Ministerio de Hacienda la concesión de los beneficios fiscales.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—A los efectos del concierto celebrado con don Eliseo Barrera Monfort y teniendo en cuenta los planes financieros y técnicos de la Entidad concertada, se concede a ésta los siguientes beneficios fiscales, con arreglo al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965:

a) Libertad de amortización de las instalaciones que se reseñan en el anexo que acompaña al Acta de Concierto, durante los primeros cinco años, a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación de las nuevas instalaciones.

b) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios y del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que graven las importaciones de bienes de equipo y utillaje de primera instalación que correspondan a inversiones previstas en el Acta de Concierto, siempre que previo informe del Ministerio de Industria, se acredite que tales bienes no se fabrican en España. Ese beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a los bienes de equipo que se fabriquen en España.

c) Reducción de hasta el 95 por 100 en los tipos de gravamen del Impuesto sobre las Rentas de Capital que grave el rendimiento de los empréstitos previstos en el programa financiero formulado por la Entidad concertada así como del que recaiga sobre los intereses de los préstamos que la misma concierte con Organismos internacionales o Bancos e Instituciones financieras extranjeras. La aplicación concreta de este beneficio a las operaciones de crédito indicadas se tramitará en cada caso a través del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, en la forma establecida por la Orden de este Ministerio de 11 de octubre de 1965. Será preciso, de acuerdo con lo previsto en el Decreto-ley de 19 de octubre de 1961, se acredite el destino íntegro de tales recursos a la financiación de las inversiones reales nuevas a que se refiere el anexo al Acta de Concierto, así como el cumplimiento de lo establecido en la Orden ministerial citada.

d) Reducción hasta del 95 por 100 de las cuotas fijas de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaría correspondientes a la acción concertada por la Empresa en la finca «Masía Piñón», equivalente a 60 cabezas de ganado, en la forma prevista por la Orden de 20 de octubre de 1966. Finca sita en la provincia de Castellón de la Plana.

Los beneficios fiscales anteriormente aludidos que no tengan señalado plazo especial de duración, se entienden concedidos por el periodo de cinco años a partir de la fecha de publicación de la presente Orden. Tales beneficios podrán ser prorrogados por la Administración cuando las circunstancias así lo aconsejen, por otro periodo no superior a cinco años.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Entidad concertada en las cláusulas del Acta de Concierto, dará lugar, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo quinto de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, a la suspensión de los beneficios que se le han otorgado en el apartado anterior y, por consiguiente, al abono de los impuestos bonificados.

No obstante, la Administración podrá no considerar incumplimiento a los efectos de su sanción con la pérdida de los beneficios concedidos, aquel que no alcance una trascendencia que repercuta en forma considerable en el conjunto de la realización correcta del proyecto de la Entidad concertada.

En este supuesto, la Administración podrá sustituir la sanción de pérdida de los beneficios por otra de carácter pecuniario, que se impondrá previa instrucción del oportuno expediente, en la forma que se indica en el apartado cuarto de esta Orden.

Tercero.—En los casos en que el incumplimiento fuera debido a fuerza mayor o riesgo imprevisible, o a demora por parte de la Administración en la resolución de las cuestiones de las que pudiera depender el cumplimiento, no se producirá la suspensión de los beneficios si se acreditare debidamente, a juicio del Ministerio de Agricultura, la realidad de la causa de involuntariedad mencionada.

Cuarto.—Para la determinación del incumplimiento se instruirá un expediente de sanción, que se ajustará a lo establecido en los artículos 133 al 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo y será tramitado en la forma establecida en la cláusula undécima del Acta de Concierto.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 2 de diciembre de 1966.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y del Tesoro y Gastos Públicos.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 3 de enero de 1967 por la que se clasifica como benéfica particular de carácter mixto la Fundación «Pedro Barrié de la Maza, Conde de Fenosa», de La Coruña.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre clasificación de la Institución benéfica denominada «Pedro Barrié de la Maza, Conde de Fenosa», domiciliada en La Coruña, que ha sido tramitado por la Junta Provincial de Beneficencia de Madrid; y

Resultando que en 23 de noviembre de 1966 se elevó instancia a este Ministerio suscrita por el excelentísimo señor don Pedro Barrié de la Maza, Conde de Fenosa, mayor de edad, viudo, banquero y vecino de La Coruña, promoviendo expediente de clasificación de una Fundación mixta, benéfica y docente, denominada «Fundación Pedro Barrié de la Maza, Conde de Fenosa», y en la que manifestaba que el día 5 de noviembre del año actual 1966, por escritura pública que autorizó el Notario de Madrid don Luis Sierra Bermejo, bajo el número 3.490 de su protocolo el compareciente procedió a la creación, institución, dotación y regulación de la Entidad benéfica citada, cuyo objeto sería la satisfacción gratuita de necesidades intelectuales, morales y físicas con capital y Patronato determinado, suplicando que se procediera, en su día, a la clasificación de la dicha Fundación con el carácter indicado;

Resultando que en concordancia a lo anteriormente manifestado en la escritura pública otorgada en 5 de noviembre de 1966 ante el Notario señor Sierra Bermejo el excelentísimo señor don Pedro Barrié de la Maza formalizó la constitución de la Fundación motivándola bajo el principio de la libre iniciativa individual y la satisfacción de poner al servicio de la Sociedad cuanto sea necesario para su bienestar, dentro de los recursos disponibles, testimonio perenne del inmenso cariño que el fundador profesa a España, y dentro de ella, y de una manera especial, a Galicia, agradeciendo a sus hermanas la ayuda que a lo largo de su vida le han prestado y en recuerdo de quienes han colaborado en las Empresas que el fundador ha dirigido, para lo cual la Fundación ha de servir de cauce para conservar y perpetuar cuanto la Providencia le permitió crear, naciendo la Entidad bajo el signo de la colaboración permanente al bien común, asegurando su desarrollo de riesgos económicos y de interferencias ajenas al Patronato y confiándola el remedio de las necesidades generales o particulares, fomento de la investigación y de la cultura, a cuyas actividades asocia el nombre de su esposa, doña Amalia de Torres Sanjurjo, en memoria de la entrañable ayuda que prestó al fundador;

Resultando que a los fines antedichos, constituida y dotada la Fundación y designados los Vocales electivos que han de integrar su Patronato, se han incorporado al documento fundacional los Estatutos, de los que resulta que después de calificar la Fundación como mixta y docente de carácter particular y privado y de naturaleza permanente y atribuirle personalidad jurídica deja el cumplimiento de la voluntad fundacional a la fe, conciencia y lea saber y entender del fundador—y para el caso de su fallecimiento a los órganos que lo sustituyan—, la domiciliada en La Coruña, sin perjuicio de la delegación que pueda existir en Madrid (artículos 1, 2, 3 y 5), y su objeto se encamina a la satisfacción gratuita de necesidades intelectuales, morales o físicas, y dentro de este amplio enunciado, con carácter no limitativo, a promover, fomentar y sostener la investigación, la ampliación de estudios superiores, la concesión de auxilios económicos para enseñanzas y carreras, incluso la sacerdotal, sostenimiento y auxilio de obras asistenciales docentes, sociales y de toda índole para personas económicamente necesitadas, con preferencia a las establecidas en la región gallega, a cuya efectividad se procederá con la creación de becas, concesión de auxilios económicos, pensiones alimenticias, premios a la cultura publicación de trabajos seleccionados, sostenimiento de hospitales, sanatorios, clínicas, refugios para inválidos o indigentes, casas para ciegos anormales y subnormales, sordomudos etc., centros de educación y recuperación y cualquier otra ayuda protectora, pudiendo ser beneficiarios los españoles que acrediten hallarse en las situaciones que aconsejen la ayuda funcional (artículos 6 y 7);

Resultando que el gobierno, administración y representación de la Fundación se confía de modo exclusivo al fundador con el auxilio de un Patronato (artículos 9 y 16) que preside, al cual se atribuirán todas las facultades del fundador en el momento de su fallecimiento (artículo 22), cuyo órgano estará integrado por once patronos natos y seis electivos, recaendo los primeros en el Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, el Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, el Subsecretario de Hacienda, el Director general de lo Contencioso del Estado y el Presidente y los seis Vocales del Consejo de Administración del Banco Pastor—con facultades para, en el supuesto de modificación de los cargos referidos, suprimirlos o alterarlos en la forma que corresponda a la sustitución que se verifique—, y en cuanto a los Vocales electivos el fundador se reserva la facultad de nombrarlos por actos inter vivos o mortis causa, designándose testamentariamente